

147

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**SUBCOMISION DE EXAMEN PREVIO**

**C.C. MIEMBROS DE  
LA SUBCOMISION  
DE EXAMEN PREVIO:**

A la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia fue turnada, para su estudio y dictamen, la denuncia de juicio político presentada por C.C. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en contra de los C.C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Ex-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Dr. Pedro Aspe Armella, Ex-Secretario de Hacienda y Crédito Público; y C.P. María Elena Vázquez Nava, Ex-Secretaria de la Contraloría General de la Federación.

Esta Subcomisión, con fundamento en los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 12 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se avocó al estudio del presente asunto con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El día 30 de noviembre de 1995, mediante escrito original fechado el mismo día, que consta de 39 fojas útiles, los C.C. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano presentaron, ante la Oficialía Mayor de esta Cámara de Diputados, denuncia de juicio político en contra de los C.C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Ex-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Dr. Pedro Aspe Armella, Ex-Secretario de Hacienda y Crédito Público; y C.P. María Elena Vázquez Nava, Ex-Secretaria de la Contraloría General de la Federación. Al efecto, los denunciantes anexaron a su escrito los siguientes elementos probatorios:

a) Libro intitulado Desincorporación de Entidades Paraestatales, Información Básica de los Procesos del 1º de diciembre de 1988 al 31 de diciembre de 1993.

b) Publicación del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

c) Informe Anual del año 1990 de TELMEX.

d) Informe Anual de TELMEX, del año 1992.

e) Informe Anual del año de 1993 de Teléfonos de México.

f) Libro intitulado Operación TELMEX, Contacto con el Poder, del autor Rafael Rodríguez Castañeda, de la editorial Grijalbo.

g) Copia del oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes N° 000812 de fecha 26 de octubre de 1990, así como copia del permiso que otorga el Gobierno Federal a TELMEX para instalar, establecer, operar y explotar una red digital integrada, complementaria a la Red Pública Telefónica concesionada.

h) Copias simples del Diario Oficial de fecha lunes 10 de diciembre de 1990 de la página 12 a la 39.

i) Tablas con 6 columnas con el título de TELMEX correspondientes al parecer a la cotización de las acciones "A" y las acciones "L" de TELMEX.

j) Copias simples del documento correspondiente a la oferta pública secundaria de 120 millones de acciones serie "L" de voto limitado, sin expresión de valor nominal de TELMEX.

2. Los denunciantes, después de haber solicitado en el primer párrafo de su escrito, juicio político en contra de los enunciados en el antecedente 1., reconocen que, en este asunto, Andrés Caso Lombardo, Ex-Secretario de Comunicaciones y Transportes; Jaime Corredor Esnaola, Ex-Director del Banco Internacional, S.N.C.; Jacques Rogozinski, Jefe de Desincorporaciones Paraestatales; Alfredo Baranda García, Ex-Director de Telmex estatal; y Carlos Slim Helú, Presidente del Consejo de Administración de Telmex, no son sujetos de juicio político.

3. El Capítulo Primero, que denominan "Consideraciones Jurídicas Respecto la Oportunidad Procesal de esta Denuncia", se encuentra dividido en incisos y, por cuanto hace al A), invocan el artículo 114 constitucional para concluir que la denuncia en cuestión es procesalmente oportuna, toda vez que ha sido

presentada dentro de un año después del día de conclusión del cargo de los denunciados.

Respecto del inciso B), que denominan "Competencia en Cuanto a los Acusados", afirman que por cuanto hace a los Ex-Secretarios de Despacho, C.C. Pedro Aspe Armella y María Elena Vázquez Nava, son sujetos de juicio político en virtud de lo establecido por el artículo 110 constitucional y que también lo es el C. Carlos Salinas de Gortari en razón de que "a) El Presidente de la República, para los efectos del artículo 108 constitucional debe ser estimado como un servidor público, se trata de un representante de elección popular", así como por serle aplicable la regla general a que se refiere el artículo 114 constitucional. Asimismo invocan, en supuesto fundamento, los artículos 108 y 134 constitucionales.

En el inciso C), que denominan "Competencia en Cuanto a la Materia", afirman que a los inculpados les son aplicables las fracciones VI, VII y VIII del artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. El Capítulo Segundo, que denominan "Hechos", se encuentra dividido en los Apartados A y B; el primero, que denominan "La desincorporación de Telmex", a su vez se subdivide en los siguientes incisos:

- A) Formalización de la propuesta de desincorporación,
- B) Designación de Auditor Externo,
- C) Prospecto de Venta,
- D) Licitación Pública,
- E) Formalización de la Enajenación,
- F) Conclusión del Proceso, y
- G) Opinión de los Comisarios Públicos.

El Apartado B), que denominan "La Compraventa", se refiere a la existencia de los denominados "Libros Blancos" que como consecuencia de cada desincorporación correspondió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público redactar, editar y entregar a las autoridades competentes.

5. En el Capítulo Tercero, que denominan "Consideraciones de Naturaleza Jurídica que Fundan la Acusación y Determinan la Responsabilidad de los Acusados", reiteran la actualización de las conductas de los denunciados respecto de las fracciones VI y VIII del artículo 7º de la Ley Federal de los Servidores Públicos, invocando, respecto del C. Carlos Salinas de Gortari, la violación de los artículos 87 y 89 constitucionales, como consecuencia de la venta de las acciones "AA" de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., propiedad, en ese entonces, del Estado.

6. En el Capítulo Cuarto, intitulado "Consideraciones de Naturaleza Constitucional", solicitan se dé vista al C. Procurador General de la República para que coadyuve en la denuncia formulada.

7. En el Capítulo Quinto, que nombran "Consideraciones Finales", afirman que jamás hubo avalúo sobre la proyección de utilidades de Telmex; que con objeto de beneficiar a los adquirentes de las acciones referidas en el antecedente anterior, con fecha 28 de diciembre de 1989 se expidió la Ley del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos; que el término de la concesión "es indebida por interminable"; así como por haberseles otorgado "plazos indebidos para el pago de la empresa".

8. A continuación y sin especificar si se trata de un Capítulo o de un Apartado, bajo el rubro "Daño Patrimonial", en tres incisos afirman que en total, la venta de las acciones que poseía el Estado en la empresa Telmex arrojaron daños y perjuicios patrimoniales del orden de doce mil quinientos millones de dólares americanos.

9. Finalmente, bajo el rubro de "Pruebas", solicitan el desahogo de 36 elementos de convicción mediante el requerimiento de documentales, citación de testigo, prueba pericial y declaración de indiciados; concluyendo su escrito con ocho puntos petitorios.

10. Conforme al procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día 1 de diciembre de 1995 la denuncia de referencia fue turnada a la Subcomisión de Examen Previo para su estudio y dictamen.

En razón de los antecedentes señalados, vistos los escritos de denuncia y elementos de prueba aportados por los denunciantes, esta Subcomisión formula los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. El escrito de denuncia de juicio político fue debidamente ratificado ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados dentro del término a que se refiere el inciso a), artículo 12, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. Por razón de método, esta Subcomisión procede a analizar lo solicitado por el C. Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano en su escrito de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, dirigido a los C.C. Secretarios de esta Cámara de Diputados y compuesto

de tres fojas, mismo con el que acompañó la denuncia de juicio político por él presentada en unión de Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a los petitorios primero y tercero que a la letra dicen: "Que proceda al enjuiciamiento penal de Carlos Salinas de Gortari por traición a la patria ... y Que declare la procedencia del ejercicio de la acción penal contra los señalados en el párrafo anterior y todos aquellos que resulten responsables de los hechos que se denuncian.", debe decirse que tales solicitudes son notoriamente improcedentes en atención a que, en términos del artículo 21 constitucional, sólo al Ministerio Público compete el ejercicio de la acción penal.

Respecto del cuarto petitorio, que a la letra dice: "... dé vista de esta denuncia a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y ejerza las acciones procedentes, para exigir las responsabilidades penales, administrativas y civiles consecuentes y para que se reparen los daños a la nación y se recupere el patrimonio del que ilícitamente fue despojada.", es de desecharse y se desecha en atención a que esta Subcomisión no es Oficialía de Partes ni superior jerárquico de los Ministerios Públicos.

Por cuanto hace al segundo de sus petitorios, que a la letra dice: "Que proceda al enjuiciamiento político de Carlos Salinas de Gortari, Pedro Aspe Armella y María Elena Vázquez Nava.", compete, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizar si los denunciados son sujetos de juicio político y, en caso afirmativo, si existen elementos de convicción suficientes para incoarles el procedimiento respectivo.

*Párrafo vendido  
carriente  
grate sco*

III. Respecto de lo afirmado por los denunciantes en los incisos a), b), c), d) y e) de su apartado B (Competencia en cuanto a los acusados), esta Subcomisión, de manera reiterada, ha sostenido que el numeral 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera limitativa establece quienes pueden ser sujetos de juicio político, sin que en el mismo se encuentre incluido el Presidente de la República. Esta exclusión, de manera alguna implica otorgarle impunidad al Titular del Poder Ejecutivo Federal, sino que para la buena marcha de las responsabilidades que son a su cargo, el párrafo segundo del artículo 108 de la propia Constitución establece expresamente que: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.", con lo que reitera su exclusión como sujeto de juicio político, por lo que, por mayoría de razón, menos puede serlo cuando ha dejado de ejercer tal cargo y es simplemente un ciudadano, contra quién, en función de esa calidad, tampoco es procedente el juicio de referencia.

*Esto  
en  
ilógico*

Por cuanto a lo afirmado por los denunciantes en el inciso f) de su apartado B (competencia en cuanto a los acusados), debe decirse que al Presidente de la República no le es aplicable la regla general a que se refiere el artículo 114 constitucional, en primer término, porque dicho precepto se refiere exclusivamente al plazo dentro del cual podrán iniciarse los juicios políticos; en segundo, porque el término "servidor público" que emplea tiene que referirse, forzosa y necesariamente, a aquéllos que como tales limitativamente enumera el 110 constitucional; y, tercero, porque es de explorado derecho que la regla especial (párrafo segundo del artículo 108 constitucional) deroga la regla general (artículo 114 del mismo ordenamiento legal antes invocado).

*Ver la  
causita*

Por cuanto hace al inciso g) del mismo apartado B (foja 6), la pretendida aplicación del artículo 2º de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos es totalmente infundada, habida cuenta de que ninguna ley secundaria puede estar por encima de la Constitución y, por lo mismo, al no haber incluido el Constituyente del 16 al Presidente de la República en la enumeración del multicitado numeral 110, queda excluido de todo juicio político.

IV. Es público y notorio que los C.C. Pedro Aspe Armella y María Elena Vázquez Nava fueron, respectivamente, titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Contraloría General de la Federación hasta el 30 de noviembre de 1994, razón por la cual se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sujetos en posibilidad de incoarles juicio político, y puesto que la denuncia contra ellos enderezada ha sido presentada dentro del término de un año a que se refiere el artículo 114 constitucional, esta Subcomisión, en términos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos procede a analizar si el material probatorio exhibido permite presumir la existencia de las infracciones a ellos imputadas, así como su probable responsabilidad.

Por cuanto hace a las infracciones, los denunciantes les imputan las previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 7° del cuerpo de leyes antes invocado.

V. Los denunciantes, en su capítulo de HECHOS, bajo el Apartado A (La desincorporación de TELMEX), relatan en su inciso A), con señalamiento de autoridades que intervienen, números de acuerdos y fechas, el procedimiento que se siguió para llevar a cabo la invocada desincorporación; ahora bien, contrariamente a lo pretendido por los autores de las denuncias, tal procedimiento es el que expresamente establece el párrafo segundo del artículo

**134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."**

**Por cuanto hace al primer párrafo del citado inciso A), debe decirse que lo actuado se hizo en pleno acatamiento a lo dispuesto por el artículo 5º del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, por cuanto hace a la designación de una Institución de Crédito, como responsable de la propalación, evaluación y venta de la participación accionaria del Gobierno Federal en el Capital de la Empresa y sus Entidades Filiales, a que se hace alusión en la última parte del tercer párrafo del citado inciso A), es procedente reconocer que se hizo en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 12 del ya citado Reglamento.**

**2 VI. Por cuanto hace al inciso B) del capítulo de HECHOS, los propios denunciantes reconocen que la designación del Auditor Externo se hizo en términos del ya citado artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

**3 VII. El inciso C) (Prospecto de venta), no puede ser estimado sino como consecuencia lógica y necesaria de la actividad desarrollada por la Institución de Crédito encargada de la citada propalación, evaluación y venta.**

**VIII. Por cuanto hace al inciso D), que no es otra cosa que la licitación pública, esta Subcomisión tiene que reconocer que con**

ella se dio cabal cumplimiento al ya transcrito segundo párrafo del artículo 134 constitucional, sin que pueda ser objeción el que tal licitación no se hubiere hecho publicación en periódicos extranjeros.

Los mismos denunciantes reconocen que ante cinco Notarios Públicos del Distrito Federal se recibieron las propuestas de compra, lo que demuestra la transparencia de las mismas.

IX. Por cuanto hace al inciso E), resulta natural que se formalizara la enajenación con quién o quiénes ofrecieron en tiempo la mejor propuesta para adquirir las acciones en poder del Gobierno Federal, respecto de la Empresa TELMEX.

*absurdo*  
Los propios denunciantes reconocen en el párrafo cuarto del inciso E), que el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana adquirió el 4.4% del capital de la empresa, lo que constituye la mejor evidencia de que la desincorporación se hizo no sólo para la iniciativa privada, sino también con un contenido claramente social.

X. En relación al inciso F) (Conclusión del proceso), su análisis se hará, en cuanto al valor de compra en sus diversas etapas y clases de serie, en Considerando posterior.

XI. En cuanto al inciso G) (Opinión de los Comisarios Públicos), es procedente afirmar que su existencia se encuentra prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que su opinión favorable, en cuanto a la enajenación de las acciones propiedad del gobierno federal, es buena prueba de las válidas consideraciones que se tomaron en cuenta para llevar a cabo tal enajenación.

Los denunciantes afirman que "Telmex realiza funciones catalogadas como áreas prioritarias porque se encuentra directamente vinculadas a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, tal como se corrobora en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales". Ahora bien, el artículo 6º de la Ley Federal antes citada, nos remite en su párrafo segundo a los artículos 25, 26 y 28 constitucionales y, el párrafo quinto del primero de los mencionados asienta que el Estado "podrá participar por sí o con los sectores social y privado de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo; esta disposición debe vincularse con lo que establece el quinto párrafo del artículo 28 constitucional que dice: "El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

En cuanto a la Empresa Telmex, debe decirse que ni en la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones, ni en la vigente, aparece como prioridad del gobierno mexicano.

Mientras las áreas estratégicas, que de manera exclusiva atiende el Estado, están clara y limitativamente señaladas en el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional; las prioritarias se caracterizan, en primer lugar, porque se atiende a las circunstancias imperantes en un momento determinado y, segundo, por no estar establecidas de antemano.

Dado que el artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé la enajenación de la participación mayoritaria del capital estatal de una empresa, es evidente que la llamada desincorporación de Telmex no constituyó un acto arbitrario y, mucho menos, prohibido por precepto legal alguno.

*Argumento sumamente relevante*

En el caso concreto de Telmex, es público y notorio que diversos factores incidieron en la enajenación de la participación estatal, uno de ellos, de orden natural, fue el de los sismos de 1985 que implicó el que México quedara incomunicado del resto del mundo y que orilló a que el área metropolitana se dividiera en cuatro centros de telefonía que permiten, en caso de siniestro de una de ellas, que el control maestro de todo el sistema pueda ser asumido por alguna de las otras; otro, la cada vez mayor demanda de usuarios que requerían conectarse con las redes internacionales, tanto para mensajes telefónicos como para la transmisión de datos; lo anterior, aunado a la necesidad de una inversión multimillonaria en sofisticados sistemas tecnológicos que no estaba en posibilidad de realizar el Estado, determinaron la llamada desincorporación de Telmex.

XII. Por lo que atañe a los "libros blancos", que como consecuencia de la desincorporación de la empresa Telmex redactó, editó y entregó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mencionados por los denunciantes en el Apartado B del Capítulo Segundo bajo el rubro "La compraventa", esta Subcomisión es del parecer que no es el momento procesal para requerir su exhibición, dado que el material aportado es suficiente para decidir, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la procedencia o improcedencia de la presente denuncia. *Input*

XIII. En cuanto al Capítulo Tercero, que los denunciantes denominan "Consideraciones de Naturaleza Jurídica que Fundan la Acusación y Determinan la Responsabilidad de los Acusados", es procedente hacer notar que sólo invocan las fracciones VI y VIII del artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que omiten la fracción VII a que se refieren en su foja 9; ahora bien, ni el artículo 87 ni el artículo 89 constitucionales establecen que el Presidente de la República sea

**“jurídicamente responsable de todas las violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales que se cometan durante su gestión; legalmente todos los actos de sus agentes, entre ellos los secretarios de estado y jefes de departamento, le son atribuibles.”, como lo pretenden los denunciantes; en primer lugar, porque ninguno de dichos preceptos establece tal responsabilidad, para lo cual basta su simple lectura; en segundo, porque es de explorado derecho que la o las responsabilidades son exclusivamente personales.**

**Por cuanto hace a la enajenación misma de la acciones “AA” de la empresa Telmex, como ya se dijo, en otro Considerando se hará su correspondiente estudio.**

**XIV. En el mismo Capítulo Tercero, se le atribuye al C. Carlos Salinas de Gortari que, en su carácter de Presidente de la República, “Permitió la existencia de un monopolio prohibido por la Constitución”; en este punto debe decirse que la obligación asumida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de no otorgar otra u otras concesiones de servicio público de telefonía básica, de larga distancia nacional o internacional durante los siguientes seis años, deviene de la naturaleza misma de la concesión que no es sino un acto jurídico por medio del cual la administración pública otorga a una persona prerrogativas públicas, condicionadas al cumplimiento de ciertas obligaciones, para la explotación de un servicio público o de bienes propiedad del Estado, para lo cual el particular debe valorar la posibilidad de recuperar, si no la totalidad, parte de la inversión, mediante la obligación del concesionario de no otorgar, durante cierto tiempo, título similar a otra u otras personas físicas o morales; sostener una opinión contraria a lo aquí asentado implicaría cancelar la mayor parte de concesiones otorgadas por el poder público, en México y en muchos otros países del mundo.**

**XV. En el Capítulo IV denominado "Consideraciones de Naturaleza Constitucional", los denunciantes invocan los artículos 108 y 113 de la Carta Magna para fundamentar la procedencia del juicio político materia del presente análisis.**

**Esta Subcomisión advierte que el artículo 108 mencionado se refiere, en su primer párrafo, a delimitar quiénes se reputan como servidores públicos; en el segundo, a precisar que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; el tercero, a establecer qué autoridades locales y por qué causas devienen en responsables; finalmente, el párrafo cuarto determina que las Constituciones de los Estados precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo, quiénes tendrán, para efectos de responsabilidad, el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el artículo 113 establece que, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, las leyes secundarias fijarán las sanciones aplicables, los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas. De lo anteriormente expuesto se desprende que la invocación de los citados artículos 108 y 113 es insuficiente para incoar juicio político alguno y sólo, de manera indirecta, podría ser válida para el caso de que, como lo establece el inciso e) del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7º de dicha ley y los propios elementos de prueba permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o de los denunciados; en síntesis, esta Subcomisión está obligada a actuar en términos precisos de ley y no con base en supuestas inferencias de preceptos constitucionales.**

XVI. En el Capítulo V, denominado "Consideraciones Finales", se asienta que: "Con fecha 28 de diciembre de 1989 se le expidió a Teléfonos de México, S.A. de C.V., una ley privativa impositiva denominada Ley Del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos en el que se les otorgaron beneficios fiscales por más de USD \$ 7,000,000,000.00 (SIETE MIL MILLONES DE DOLARES AMERICANOS)". Al margen de aclarar que dicha ley fue expedida un año, un mes y trece días antes de que los Notarios Públicos recibieran las propuestas de compra por quienes participaron en la licitación, esta Subcomisión está en la posibilidad de afirmar que tal aseveración es totalmente falsa, pues si comparamos los balances generales de Telmex consolidados al 31 de diciembre de 1989 (un año antes de la desincorporación), al 31 de diciembre de 1990 (año de la desincorporación) y al 31 de diciembre de 1991(un año después de la citada desincorporación), auditados y publicados, habremos de constatar que Telmex, por concepto de impuesto sobre la renta no sólo no disminuyó el monto de sus pagos a la Tesorería de la Federación, sino que los incrementó substancialmente, como es de verse en el siguientes cuadro:

AÑO	MONTO EN MILLONES DE VIEJOS PESOS
1989	\$ 399,919
1990	\$ 417,785
1991	\$ 1,152,014

Es inexacto también que mediante la enajenación de las acciones "AA", propiedad del Estado, se hubiere obsequiado a los adquirentes 18 empresas con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos al de Telmex, en atención a que, como lo reconocen en el Apartado A) Del Segundo Capítulo de su escrito de denuncia intitulado "La Desincorporación de Telmex" (ver foja

10), previa la propuesta de venta de la participación accionaria del gobierno federal en dicha empresa, le fueron fusionadas 20 empresas y, por lo mismo, Telmex absorbió tanto sus activos como sus pasivos, lo que vino a otorgarle un nuevo valor en libros y, consecuentemente, un nuevo valor bursátil. Por tanto, si bien la venta por parte del gobierno federal de las acciones "AA" se referían nominalmente a Telmex, de hecho y de derecho absorbía las 20 empresas a que se refieren los denunciantes en la citada foja 10; en otras palabras, Telmex era y es un ejemplo clásico de empresa corporativa.

XVII. En lo referente al inciso F) del Apartado A) del Capítulo Segundo, denominado "Conclusión del Proceso", de fojas 14 a 17, así como al Capítulo denominado "Daño Patrimonial" (de fojas 29 a 32 inclusive), esta Subcomisión procede a efectuar el siguiente análisis:

a.- Los denunciantes refieren, en el tercer párrafo de la foja 11 de su escrito, la celebración de la Asamblea General extraordinaria de accionistas de Telmex el día 15 de junio de 1990, por la que acordaron "aumentar el capital social y decretar un dividendo en acciones de la serie "L" que se distribuirán a razón de 1.5 acciones "L" por cada acción común de las series "AA" y "A" en que se divida el capital social, mediante la capitalización de utilidades obtenidas en ejercicios anteriores". Para la comprensión de dicho acuerdo, resulta útil elaborar un doble cuadro, el primero relativo a la forma en que se encontraba dividido el capital social antes de la celebración de dicha asamblea y, el segundo, después de la misma, partiendo del Informe Anual rendido por Telmex en el año de 1990, exhibido por los denunciantes, como es de verse en el numeral 5 (Capital social) de las "Notas a los Estados Financieros" correspondiente al Dictamen de los Auditores del "Despacho Roberto Casas Alatraste", de fecha 15 de febrero de 1991:

---

---

**ANTES DE LA ASAMBLEA DEL 15 DE JUNIO DE 1990**

---

<b>SERIE</b>	<b>NUMERO DE ACCIONES</b>	<b>%</b>
"AA"	2,163,040,972	51.0
"A"	2,078,215,835	49.0
<b>TOTALES</b>	<b>4,241,256,807</b>	<b>100.0</b>

---

---

---

**DESPUES DE LA ASAMBLEA DEL 15 DE JUNIO DE 1990**

---

<b>SERIE</b>	<b>NUMERO DE ACCIONES</b>	<b>%</b>
"AA"	2,163,040,972	20.4
"A"	2,078,215,835	19.6
"L"	6,361,885,211	60.0
<b>TOTALES</b>	<b>10,603,142,018</b>	<b>100.0</b>

---

b.- Los mismos denunciantes reconocen, en el párrafo cuarto de la foja 11 de su escrito, que mediante tal conversión, los tenedores del 20.4% del capital social (acciones "AA") tendrían el control de la empresa, en razón de que las acciones "L" serían de voto limitado.

c.- Con el objeto de garantizar que el control de la empresa Telmex se mantuviera en manos de inversionistas mexicanos, la licitación se sujetó a la condición de que la mayoría de las acciones "AA" quedaran en dichas manos. Este hecho es reconocido por los propios denunciantes, como es de verse en la página 14, último párrafo, de su escrito y permite a esta Subcomisión aclarar que la adjudicación del 20.4% del capital social, amparado con acciones "AA", implicó la siguiente distribución respecto de la totalidad del capital social de Telmex:

### ACCIONES "AA", "A" y "L"

---

#### ACCIONES "AA"

---

<u>ADJUDICATARIOS</u>	<u>NUMERO</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u> 100%
GRUPO CARSO	547,731,694	5.2
INVERSIONISTAS MEXICANOS	555,419,202	5.2
SOUTHWESTERN BELL	529,945,038	5.0
FRANCE CABLE & RADIO	529,945,038	5.0

De todo lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, se desprende que la enajenación de las acciones "AA" propiedad del gobierno federal en la empresa Telmex se llevó a cabo en acatamiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la intervención de las autoridades a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; que la convocatoria fue pública y contuvo todas y cada una de las bases que permitieron certeza y seguridad entre convocante y convocados; que el precio pagado por cada acción "AA" fue superior al valor de mercado; que el plazo para cubrir el importe de la compra de dichas acciones se otorgó de manera general, con antelación a la fecha límite de entrega de las ofertas y con fundamento en precepto legal vigente; finalmente, que no existió daño patrimonial alguno en contra del gobierno federal, razones por las cuales es de concluirse que ni el Ex-Secretario de Hacienda y Crédito Público, ni la Ex-Secretaria de la Contraloría General de la Federación actualizaron alguna de las hipótesis previstas por el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Subcomisión aprueba los siguientes

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** No ha lugar a incoar juicio político en contra de los C.C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Ex-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Dr. Pedro Aspe Armella, Ex-Secretario de Hacienda y Crédito Público; y C.P. María Elena Vázquez Nava, Ex-Secretaria de la Contraloría General de la Federación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados.

<b>SUBTOTAL</b>	<b>2,163,040.972</b>	<b>20.4</b>
<b>ACCIONES "A"</b>	<b>2,078,215,835</b>	<b>19.6</b>
<b>ACCIONES "L"</b>	<b>6,361,885,211</b>	<b>60.0</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>10,603,142,018</b>	<b>100.0</b>

d.- En diversas partes de la denuncia se afirma que las acciones "AA", propiedad del gobierno federal, fueron vendidas en menor precio a aquel que tenían en la Bolsa Mexicana de Valores; así, por ejemplo, en el último párrafo de la foja 24 asientan que se "Permitió que la venta de las acciones de Telmex se hiciera a aproximadamente al 20% del valor real que ellas tenían". Tales afirmaciones son inexactas, pues se pasa por alto que las mismas se subastaron, como expresamente lo reconocen los denunciantes en su foja 12 (segundo párrafo del inciso D), "sin el cupón correspondiente al dividendo en acciones "L" de voto limitado". Es más, en la misma foja 12, bajo el numeral 2), manifiestan que el Grupo Carso S.A. de C.V.; un Grupo de Inversionistas Mexicanos; la South Western Bell International Holdings Co.; y France Cable et Radio, ofrecieron 0.80165 centavos de dolar americanos por cada acción "AA", para un total de 2,163,040,972 acciones, y reconocen que la oferta se hizo: "sin el cupón correspondiente al dividendo en acciones "L" ". En otras palabras, el error o la mala fe de los denunciantes estriba en que pretenden hacer creer que la venta de las acciones "AA" se debió hacer tomando en cuenta el valor que las mismas tenían antes del 15 de junio de 1990, fecha en que representaban el 51% del valor total de la empresa, cuando, como se ha explicado detalladamente con antelación, al 15 de noviembre de ese año sólo amparaban el 20.4%.

Los mismos denunciantes nos dan la razón al exhibir las tablas de cotización de las acciones "A" y las acciones "L" de Telmex, ya que cuando se refieren a las primeras, se constata que en las sesiones del viernes 14 de diciembre de 1990 y lunes 17 del mismo mes y año, tuvieron el siguiente comportamiento en la Bolsa Mexicana de Valores:

---

**TELMEX SERIE "A"**

---

<b>FECHA</b>	<b>MAXIMO</b>	<b>MINIMO</b>	<b>CIERRE</b>
901214	2.06	2.03	2.03
901217	2.03	2.01	2.01

---

Consecuentemente, si al 15 de diciembre de 1990 el tipo de cambio era de 2.9422, resulta que 0.80165 dolares americanos (valor de compra de cada acción "AA") equivalían a 2.3586 pesos mexicanos; de lo que resulta que la oferta no sólo no fue menor al valor que bursátilmente tenían, sino mayor en 0.3286 pesos, si nos referimos al cierre del día 14 de ese mes y año, y mayor en 0.3486 si nos referimos al cierre del día 17. Lo anterior, porcentualmente, representa, contrariamente a lo afirmado por los denunciantes, que se ofertó, en promedio, un 16.76% por encima del valor promedio de cierre.

De lo anteriormente expuesto se desprende, de manera inobjetable, que no existió daño patrimonial alguno en contra del Estado mexicano.

XVIII. En diversas partes de la denuncia se afirma que al Grupo Mexicano se le otorgó, para efectos del pago de las acciones "AA" ofertadas por el gobierno, un plazo indebido. A este respecto, debe dejarse asentado que dicho plazo no fue otorgado, ni de manera exclusiva, ni con posterioridad a la licitación, toda vez que es público y notorio que el documento que contiene la convocatoria a la subasta de acciones serie "AA" de Telmex, que circuló profusamente, establece en su Base 8 que: "Para efectuar dicho pago los GRUPOS podrán aplicar como parte del mismo las cantidades que hubieren depositado como garantía conforme a lo previsto en el punto 6. El saldo deberá de pagarse en efectivo, o en forma parcial con acciones de la serie "L" propiedad del GRUPO GANADOR, a un precio preconvenido, en un plazo que no excederá de 180 días naturales devengando intereses a la tasa de mercado, garantizándose en todo caso, el pago del saldo con las acciones serie "AA" de TELMEX que queden afectas al fideicomiso a que se refiere el punto 2 de estas bases." Consecuentemente, tal plazo se otorgó, de manera general, con antelación a la fecha de cierre para presentar ofertas, incluyendo esto tanto a nacionales como a extranjeros; por otro lado, tal plazo encuentra su fundamento legal en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, mismo que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que la enajenación de los títulos representativos del capital social, propiedad del gobierno federal se hagan "de acuerdo con las normas que emita" dicha Secretaría.

Esta Subcomisión no omite hacer mención de que los propios denunciantes, en el quinto párrafo de la foja 14 de su escrito, reconocen que los inversionistas mexicanos pagaron "al término del plazo pactado".

**TERCERO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO, SALON DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS DIAS DEL MES DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**